



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia Primera Instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0224-00
Demandante:	MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Tema: Reliquidación Pensión Jubilación Ley 33 de 1985

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponde conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: La parte demandante a través de apoderado judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP- a fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 045757 de 5 de diciembre de 2017 por medio de la cual la entidad negó la reliquidación de la pensión de Jubilación reconocida a su favor, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio.

También solicitó la nulidad parcial de la Resolución RDP 009949 de 20 de marzo de 2018 por medio de la cual la entidad resuelve el recurso de apelación presentado contra la decisión previamente citada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho la parte demandante persigue: i) La reliquidación y pago de la prestación reconocida a su favor teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004 incluyendo los factores de prima de servicios, prima de navidad y demás factores devengados durante dicho lapso. ii) La condena a la entidad demandada a pagar los correspondientes ajustes de valor, indexación, corrección monetaria e intereses de mora sobre las mesadas pensionales adeudadas.

2.2. Hechos

De los hechos expuestos en la demanda se extractan los siguientes:

- a. La demandante laboró al servicio del Estado por más de 20 años desde el 19 de febrero de 1979 hasta el 30 de septiembre de 2004, cumpliendo su estatus pensional el 20 de enero de 2004.
- b. Mediante Resolución 30488 de 30 de junio de 2006 la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL reconoció a favor de la demandante pensión de jubilación a partir del 1 de octubre de 2004, con fundamento en lo establecido por la ley 33 de 1985 sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.
- c. La demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales la reliquidación de su mesada pensional con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, siendo esta petición resuelta negativamente mediante Resolución RDP 045757 de 5 de diciembre de 2017, contra la cual presentó recursos en sede administrativa que fueron resueltos mediante Resolución RDP 009949 de 20 de marzo de 2018. Confirmando la decisión.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan los artículos 1, 2, 3, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política, así como la ley 33 de 1985, el Decreto 62 de 1985, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 79 del Decreto 1950 de 1973 y el Decreto 1042 de 1978.

Por concepto de violación aduce la demandante que con la expedición de los actos acusados la entidad no tuvo en cuenta los principios constitucionales de justicia y equidad, igualdad real y material y prevalencia del derecho sustancial. A nivel de las normas de rango legal que estima vulneradas manifiesta que la jurisprudencia ha señalado que para reliquidar la prestación reconocida con fundamento en la ley 33 de 1985 es necesario tomar como base todo lo devengado por el servidor público, siendo esta posición ratificada en varias ocasiones, como se permite citar inextenso sendos apartes de sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Todo ello para reiterar que la demandante se encuentra amparada por el régimen de transición dispuesto por la Ley 100 de 1993 y por lo tanto deberán aplicarse las disposiciones que regían con anterioridad a su vigencia, las cuales contemplaban que la cuantía de las pensiones de jubilación deberá liquidarse con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

También indicó que ello es así en virtud de la definición de salario como todas aquellas sumas que percibe el trabajador como contraprestación de sus servicios, sin importar su denominación, sustentando su posición en la de otros fallos que se permitió citar. Por último concluye que la causal de nulidad aplicable a los actos demandados es la infracción de las normas en que deberían fundarse.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 8 de junio de 2018 y a través de providencia del 20 de junio del mismo año se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia. Las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron a su vez notificadas el 7 de noviembre de 2018 vía correo electrónico.

La entidad contestó en término la demanda, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digitalizado¹. Con la contestación solicitó llamar en garantía al Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual una vez se colmaron los requisitos para aceptar el llamamiento, por auto de 4 de octubre de 2019 se llamó en garantía a la citada cartera ministerial.

En esta etapa la U.G.P.P propuso las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio y por su parte, con la contestación al llamamiento en garantía, el Ministerio de Relaciones exteriores propuso la de Ineptitud sustantiva de la demanda.

¹ Ver documento 09 del expediente digitalizado.

Dichas excepciones previas fueron resueltas de conformidad por lo normado por el Decreto 806 de 2020, por auto de 30 de julio de ese mismo año, declarándose no probadas.

Adicionalmente se recibió memorial de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Allí se solicita al despacho sean resueltas desfavorablemente las pretensiones en aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, cuyas reglas establecieron, contrario a lo pretendido, que para liquidar el ingreso base de liquidación se debe promediar lo devengado durante los últimos 10 años de servicio e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización.

Surtido lo anterior, por auto de 13 de agosto de 2021 este despacho dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1 Alegatos parte demandante:

La parte demandante se abstuvo de presentar alegatos de conclusión, a pesar de quedar debidamente notificada del auto que corre traslado para tal efecto.

2.6.2 Alegatos parte demandada:

Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP

La entidad presentó sus alegatos por escrito el cual fue allegado al correo electrónico del juzgado, dentro del cual solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto considera que las resoluciones expedidas se encuentran ajustadas a derecho y soportadas en “... *los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a la aplicación del régimen de transición en relación con la determinación del IBL*” Frente a esto último, indica que resulta improcedente la reliquidación de la prestación en los términos solicitados por la parte demandante, dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado², la cual afirma resolvió el problema jurídico relacionado con la determinación del IBL en aplicación del

² Cita así: C.E. Sala Plena. Sent. De Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de junio 11 de 2020

régimen de transición, y de los factores salariales a considerar en la liquidación de la mesada pensional. Para soportar lo dicho cito inextenso parte de la providencia.

También advirtió que la sentencia de unificación descrita es de obligatorio cumplimiento en aplicación a lo dispuesto por el artículo 270 del Código de la ley 1437 de 2011. En cuanto a su contenido señaló que esta posición allí esgrimida es compartida por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Así, estima que los factores aplicables a la liquidación de las mesadas reconocidas deberán ser los establecidos por el Decreto 1158 de 1994, teniendo en cuenta los últimos 10 años y los factores devengados por el trabajador. Al respecto, transcribe lo pertinente a los factores de que habla tal decreto.

Por último, manifiesta que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de legalidad y se encuentran ajustados a derecho, por lo que reitera su solicitud inicial de que sean negadas las pretensiones de la demandante.

Entidad llamada en Garantía: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta entidad hizo llegar al despacho, en término, alegatos de conclusión donde solicitó sea desvinculada del presente proceso y se nieguen las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por el extremo pasivo de la litis.

Luego de relatar brevemente los antecedentes que dan lugar a la demanda, y las pretensiones de la demandante, indicó que la fijación del litigio deberá ser acorde con las pretensiones y hechos de la demanda, las cuales en su opinión no involucran al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues no le corresponde la reliquidación pensional que pretende la demandante, como tampoco tuvo relación alguna con la expedición de los actos demandados ni tuvo conocimiento del trámite de la demandante ante la demandada UGPP.

En relación con los aportes con destino a pensión realizados por la entidad a favor de la señora María Rosa Rojas de Castro, la entidad refiere que los mismos fueron realizados de conformidad con la normatividad vigente de la materia y que sobre los mismos la demandante no tuvo reparo alguno. Sin embargo, de hallarse diferencia alguna entre lo pagado por la entidad a la administradora de pensiones y lo pagado por esta a la demandante por concepto de mesadas pensionales, lo procedente sería el recobro por parte de esta a la entidad, y no su llamamiento en garantía. Sobre esto última cita un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así, estima el problema jurídico del caso de autos en los siguientes términos: *“el presente debate, debe estar encaminado exclusivamente, en establecer, conforme a la normatividad aplicable, si es procedente o no, la reliquidación pensional de la señora MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1985.”*

Por todo esto también considera que no tiene legitimación en la causa dentro del proceso y solicita que las pretensiones sean únicamente atendidas por la UGPP.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones RDP 045757 de 5 de diciembre de 2017 y RDP 009949 de 20 de marzo de 2018 por medio de las cuales la entidad demandada niega la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación reconocida a la señora María Rosa Rojas de Castro y resuelve los recursos interpuestos en sede administrativa respectivamente.

También, si como consecuencia de lo anterior debe condenarse a la UGPP a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios, esto es entre el 1 de octubre de 2003 y el 30 de septiembre de 2004.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas y normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial de Unificación del Consejo de Estado y las alegaciones expuestas.

3.2 - Normas Aplicables Y Unificación Jurisprudencial

3.2.1 La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición en materia pensional consagrado en la ley 100 de 1993 se encuentra regulado por los artículos 36 y 151 de la citada norma. El primero de ellos contempla como supuestos de hecho para la aplicación de la anterior normativa, el tener 40 años o más de edad para los hombres, 35 años o más si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigor el sistema.

La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital. Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de jubilación ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición. Por otro lado, la Ley 797 de 2003 estableció los requisitos para obtener la pensión de vejez³ y el monto de esta.⁴

³ **“ARTÍCULO 9o.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (...)

⁴ **“ARTÍCULO 10.** El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200

hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será el equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de los factores salariales a tener en cuenta al momento de la liquidación, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual expresa que deben mantenerse las prerrogativas del régimen anterior en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión o tasa de reemplazo, mientras que el I.B.L. y los factores a aplicar deben ser los consagrados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, para determinar el ingreso base de liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, contados hacia atrás desde la última cotización efectiva realizada o el de toda la vida laboral.

Adicionalmente, el Decreto 758 de 1990 que aprobó el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 señala los requisitos para obtener la pensión de vejez⁵ y para establecer el monto de la liquidación.⁶

En aplicación de la referida norma, es claro que la señora MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO, hace parte del régimen de transición de la citada norma, pues al momento de entrada en Vigor de la ley 100, esto es, al 1 de abril de 1994 tenía 45 años.⁷

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

⁵ “ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

⁶ “ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

⁷ Ver documento 01 expediente digitalizado.

De la misma manera ha quedado establecido que la demandante laboró hasta el día de su retiro como empleada pública, desempeñando el cargo de Operario Calificado Código 5300 Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.⁸

3.2.2 Sentencia de Unificación del Consejo de Estado:

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁹, varió el criterio que venía siendo adoptado de forma consistente y reiterada por la Sección Segunda de esa Corporación, la cual indicaba que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año, no son taxativos, sino que están simplemente enunciados.

Ello era así por cuanto, a juicio del órgano de cierre, podrían existir factores salariales adicionales no contemplados por la norma, los cuales pueden servir de base para realizar cotizaciones al sistema pensional, y que al descartarse afectarían necesariamente el monto de la mesada pensional al momento de su liquidación.¹⁰

Esa tesis había sido acogida por el alto Tribunal, a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “*constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios*”.

Contrario sensu, la sentencia de unificación de 2018 modificó dicha teoría, aseverando que los factores están enlistados en las normas y que una interpretación basada en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad como la que venía aplicando la Sección Segunda, traspasa la voluntad del legislador, en razón a que la interpretación enunciativa que sostenía la sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, va en contravía la taxatividad del listado pretendido por la norma, como también del principio de solidaridad en materia de Seguridad Social, poniendo en peligro a su vez la sostenibilidad fiscal de la nación.

Esta Corporación también concretó el criterio que venía siendo aplicado en cuanto al ingreso base de cotización a que hace referencia el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el mismo hace parte del régimen de transición para aquellas personas que sean beneficiarias de este y que se pensionen con las exigencias

⁸ Conforme lo acredita constancias agregadas al expediente. ver documento 01.

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

¹⁰ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de Unificación SU de 4 de agosto de 2010,

de edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

En ese contexto, frente a las subreglas promovidas por la citada providencia, el Ingreso Base de Liquidación a aplicar a los beneficiarios del régimen de transición es el siguiente:

- El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.
- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo demás, en torno al supuesto de los elementos salariales a incluir como factor salarial al momento de la liquidación del derecho pensional, solo se tendrán en cuenta aquellos sobre los cuales el afiliado haya cotizado o realizado el aporte y que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993.

3.3. Caso Concreto

Una vez expuestos los argumentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

Para el presente caso, se tiene por probado que la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, reconoció a favor de la demandante pensión de vejez efectiva a partir del 1 de octubre de 2004 en cuantía de quinientos veintinueve mil ciento sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos Moneda Corriente (\$529.167.66 M/CTE)

También se encuentra acreditado en el expediente que la demandante devengó durante el último año anterior a su retiro los factores de Asignación Básica, Bonificación por servicios, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.

No obstante lo anterior, dentro de la certificación aportada por la entidad¹¹ se indica que se realizaron los descuentos a salud y pensión sobre los factores contemplados por el Decreto 1158 de 1994. Así las cosas, la entidad certifica haber cotizado con destino al sistema de seguridad social en pensiones únicamente bajo los factores de asignación básica mensual y bonificación por servicios prestados.

Según lo anterior, es forzoso concluir que se pueda incluir la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante teniendo en cuenta que en el expediente no hay prueba alguna de los cuales se pueda determinar que sobre los demás factores devengados se haya cotizado con destino a pensión en el año anterior al retiro del servicio, pues de la certificación aportada se concluye que los factores frente a los cuales se realizaron los aportes al sistema de seguridad social fueron aquellos contemplados por el Decreto 1158 de 1994, mismo que excluye a los demás devengados de la base del cálculo para las cotizaciones.

Fortalece la anterior posición el hecho de que la misma Resolución No. 30488 de 30 de junio de 2006 estableció que los factores bajo los cuales se liquidó la mesada pensional fueron Asignación Básica y Bonificación por Servicios prestados.

Por lo tanto, NO resulta procedente acceder a las súplicas de la demanda, dado que sólo es posible ordenar la reliquidación de la pensión que goza la demandante, con base en la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, y en lo referente al I.B.L. se tendrán en cuenta solo aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, de manera que no se puede incluir ningún factor adicional a los ya enlistados en el mencionado artículo. Esto porque con base en lo señalado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, sólo se deberán tener en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo señalado y el 48 constitucional.

Así las cosas se negarán las pretensiones de la demanda y en consecuencia, los Actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

¹¹ Visible a folios 47 y 48 del documento 02 del expediente digitalizado.

3.4 Costas y agencias en derecho

En este punto se tendrá en consideración la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹² y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de una pensionada vencida en juicio a raíz de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación sobre qué factores deben tenerse en cuenta para efectos de su liquidación o reliquidación pensional, la cual se presenta en desarrollo del trámite procesal.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

¹² “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc96f25e6c2c7ccc8bd2a7a7bf0f84479f227e05e5942805844a5ffcddb6fd50

Documento generado en 05/11/2021 12:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>